



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-11/2022

**ACTOR:** MOVIMIENTO DIGNIDAD  
ZACATECAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-007/2022, al considerarse que: **a)** el Tribunal responsable correctamente desechó el medio de impugnación local, toda vez que, al declararse la cancelación o pérdida de registro, se extinguió la personalidad jurídica de Movimiento Dignidad Zacatecas para acceder a los derechos y prerrogativas conferidos en la normativa, **b)** la responsable sí fundamentó y motivó su decisión, la cual es acorde a los principios de equidad e igualdad, y; **c)** son ineficaces los restantes motivos de agravio.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	6
4.1. Materia de la controversia .....	6
4.2. Decisión .....	8
4.3. Justificación de la decisión .....	9
5. RESOLUTIVO.....	19

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>FxMZ:</b>	Fuerza por México Zacatecas
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Zacatecas
<b>MDZ:</b>	Partido político Movimiento Dignidad Zacatecas
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Registro del partido político MDZ.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 en la que otorgó el registro a la organización “Movimiento Dignidad Zacatecas” como “Partido Movimiento Dignidad Zacatecas”.

**1.2. Pérdida del registro de MDZ.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-033/VII/2018, el *Consejo General* determinó declarar la pérdida del registro de MDZ, en virtud de que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones realizadas en la entidad, en el proceso electoral 2017–2018.

**1.3. Restitución del registro a MDZ.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los medios de impugnación TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, en la que revocó la resolución RCG-IEEZ-033/VII/2018 y de nueva cuenta otorgó efectos constitutivos a MDZ, para que, a partir del uno de julio de dos mil veinte compitiera en condiciones de equidad en el respectivo proceso electoral local.

**1.4. Proceso electoral 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos que conforman la entidad de Zacatecas.

**1.4.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada comicial donde se votó para la Gobernatura del estado de Zacatecas, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías del citado estado.

**1.5. Pérdida del registro con motivo del proceso electoral 2020–2021.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021, donde determinó declarar la pérdida del registro de *MDZ*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% en las elecciones del proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

**1.6. Recurso local TRIJEZ-RR-031/2021.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación de la pérdida de su registro, *MDZ* interpuso un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, el cual se registró bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-031/2021.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* confirmó la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021

**1.7. Pérdida del registro del partido político nacional Fuerza por México.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal confirmó la pérdida del registro del partido político nacional Fuerza por México, en atención a que no obtuvo el 3% de votación exigido por la normatividad aplicable.

El veinte de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el *Consejo General* dictó la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022 en la que determinó negar el registro como partido político local a *FxMZ*, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones del proceso electoral local 2020-2021.

El treinta y uno de mayo, en acatamiento a una resolución del *Tribunal Local*<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, a efecto de otorgar el registro como partido político local a *FxMZ*.

**1.8. Recurso de revisión local TRIJEZ-RR-007/2022.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio, *MDZ* presentó ante el *Tribunal Local*.

El veintiuno siguiente, la responsable desechó de plano la demanda promovida por el otrora partido político local *MDZ*, al considerar que carecía de legitimación.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Emitida el cuatro de abril, en los expedientes TRIJEZ-RR-002/2022 y TRIJEZ-JDC-003/2022, acumulados.

**1.9. Impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete de junio, MDZ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en el citado expediente TRIJEZ-RR-007/2022.

**1.10. Encauzamiento del SM-RAP-44/2022 a SM-JRC-11/2022.** El siete de julio, esta Sala Regional encauzó el recurso de apelación a juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* vinculada con el otorgamiento de registro a un partido político local de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

4

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, como se razona a continuación.

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, ya que el escrito se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veintiuno de junio<sup>3</sup>, y el juicio se promovió el veintisiete siguiente<sup>4</sup>, por lo tanto, es oportuno<sup>5</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por colmados dichos requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo MDZ, a través de

---

<sup>3</sup> Visible a página 412 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

<sup>4</sup> Véase foja 6 del expediente principal.

<sup>5</sup> Debiendo descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio por ser sábado y domingo, tomando en consideración que el presente asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

quien se ostenta, entre otros cargos, como presidenta de dicho instituto político, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al haber sido quien compareció ante el referido órgano jurisdiccional local a promover el medio de impugnación local.

Además, porque si bien se trata de un partido político local que perdió su registro, ello no impide considerar satisfecho dicho requisito, pues la controversia planteada versa precisamente en determinar si contaba o no con legitimación para acudir a juicio; motivo por el cual, de tener por no cumplido el referido requisito implicaría incurrir en el vicio de petición de principio.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada en el expediente número TRIJEZ-RR-007/2022, en la cual la autoridad responsable desechó de plano la demanda promovida por el actor, al considerar que carecía de legitimación para impugnar la resolución del *Instituto Local*.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la institución promovente es que se revoque la sentencia en la que no se le reconoció legitimación en el medio de impugnación que promovió para controvertir una sentencia en la que se reconoció el otorgamiento de registro a un partido político, por lo tanto, al versar sobre una determinación que se relaciona con la posibilidad de acceder al sistema de medios de impugnación estatal, el requisito especial de procedencia se debe estimar satisfecho al equipararse a una negativa de acceso a la justicia, hipótesis que se encuentra reconocida en el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico

o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ➤ Cuestión previa

El treinta y uno de mayo, en acatamiento a una resolución del *Tribunal Local*<sup>6</sup>, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, a efecto de otorgar el registro como partido político local a *FxMZ*.

###### ➤ Resolución impugnada

Inconforme con el actuar del *Consejo General*, el actor presentó un recurso de revisión ante el *Tribunal Local*.

El veintiuno de junio, la responsable desechó la demanda presentada por el promovente, al considerar que carecía de legitimación para impugnar una resolución relacionada con el otorgamiento de registro a un partido político local. Argumentó que, *MDZ* perdió su registro como partido político local, por lo tanto, las prerrogativas (conferidas por la *Ley Electoral*) y las obligaciones que le correspondían también se extinguen, salvo aquellas relacionadas con los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

En ese entendido, carece de facultades para controvertir la resolución dictada por el *Instituto Local*, y, en consecuencia, no procedía analizar el fondo de los planteamientos expuestos.

###### ➤ Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el promovente solicita, entre otras cuestiones<sup>7</sup>, que se revoque la resolución impugnada y hace valer lo siguiente:

1. Que se reconozca su personalidad jurídica, por no existir resolución de autoridad alguna donde se declare disuelto el partido político local *MDZ*.

---

<sup>6</sup> Sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022.

<sup>7</sup> Que se pronuncie en contra de la sentencia TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado, que se revoque la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021 y se acumule a la resolución RCG-IEEZ-006-IX/2022, se restituya en favor del promovente el uso y goce del derecho político electoral, y se revise la actuación del *Tribunal Local* toda vez que no transmitió de forma pública y en vivo la sesión del cuatro de abril del presente año.



2. La responsable y el *Consejo General* no fueron exhaustivos, ya que no realizaron una interpretación pro homine, por lo que solicita que se realice una interpretación de las normas constitucionales de forma garantista y progresiva, resultando en la inaplicación de las normas relativas al 3% para perder el registro como partido político local, por ser contrarias a la Constitución.
3. El *Tribunal Local* actuó indebidamente, toda vez que no hizo pública la sesión en vivo del cuatro de abril del presente año, donde determinó reestablecer el registro de *FxMZ*.
4. Es una grave violación que el *Tribunal Local* tomara los fundamentos que presentó el partido *FxMZ* como si fuera un partido político local.
5. Causa agravio que el *Consejo General* contravenga su propia resolución y acate una sentencia del *Tribunal Local* renunciando a utilizar los recursos legales disponibles en la Ley para defender y contraargumentar su decisión anterior (la pérdida de registro de *FxMZ*).
6. El *Tribunal Local* emitió criterios inequitativos contrarios a la Constitución, porque el porcentaje de 3% lo calificó como desproporcionado a favor de *FxMZ* y en contra de *MDZ*, por lo que se advierte que el recurrente no gozó de la misma interpretación, y se le aplicó la norma más restrictiva.
7. El *Tribunal Local* coartó el derecho del promovente de continuar con una cadena impugnativa, y extinguió de manera desproporcionada el derecho a la personalidad jurídica que le confiere la Ley, pues aún no concluye la etapa de liquidación, y al estar acreditado como organización política local, cuenta con los derechos y obligaciones que marca la normatividad constitucional.
8. La sentencia impugnada TRIJEZ-RR-007/2022 y la resolución RCG-IEEZ-006/IX/22 carecen de una adecuada motivación y fundamentación, por lo que el actuar de la responsable transgrede el principio de legalidad.
9. El *Tribunal Local* se extralimitó en sus funciones y agravó al promovente que se encuentra en proceso de liquidación, y favoreció de manera inexplicable a otro partido (por conceder legitimidad plena a *FxMZ*), cuando ambos se encuentran en condiciones similares.

10. El *Instituto Local* debió establecer dentro de su normatividad, procedimientos claros, suficientes y previos a la pérdida de registro de un instituto político local.
11. Para que el *Tribunal Local* o el *Instituto Local* tengan la posibilidad de cancelar el registro de un partido político local, deben contar con un marco normativo que les otorgue tales facultades y procedimientos, situación que en la especie no aconteció, toda vez que los criterios utilizados son en calidad de *opiniones* que tergiversan los principios constitucionales.
12. Falta de cumplimiento del derecho de petición y de garantía de audiencia.

Los motivos de disenso se estudiarán en un orden distinto al señalado con anterioridad, sin que esto cause un perjuicio al actor<sup>8</sup>.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que *MDZ* carecía de legitimación para impugnar la resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, mediante la cual, en cumplimiento a una sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, se otorgó el registro como partido político local a *FxMZ*.

8

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al considerarse que:

1. El *Tribunal Local* correctamente desechó el medio de impugnación, toda vez que, al declararse la cancelación o pérdida de registro, se extinguió la personalidad jurídica de *MDZ* para acceder a los derechos y prerrogativas conferidos en la normativa.
2. La responsable sí fundó y motivó su decisión, la cual es acorde a los principios de equidad e igualdad.

---

<sup>8</sup> En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3. Son **ineficaces** los restantes motivos de agravio por:

- a. no estar relacionados con la resolución impugnada.
- b. no controvertir los razonamientos y argumentos vertidos por la responsable.
- c. resultar genéricos.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### ▪ Marco normativo de los partidos políticos locales

El artículo 43 de la *Constitución Local*<sup>9</sup> establece, en lo que interesa, que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el *Instituto Local*; que tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. La Ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

9

En relación con lo anterior, al otorgarse el registro de un partido político local, este adquiere personería jurídica y con ello contiene en los procesos electorales locales.

Los partidos políticos locales, como tales y en su carácter de entidades de interés público, adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el *Instituto Local*, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, **con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.**

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado señalado, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

---

<sup>9</sup> Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En esas condiciones, los partidos políticos locales gozan de los derechos y prerrogativas; empero, no disfrutarán de estos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la *Constitución Federal* y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

- **Pérdida de registro de un partido político.**

La Ley establece como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, **tratándose de un partido político local**<sup>10</sup>.

Para la pérdida del registro, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso, el Organismo Público Local Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral<sup>11</sup>.

10

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda<sup>12</sup>.

La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la propia Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Partidos*, 43 de la *Constitución Local*, y 74 de la *Ley Electoral*.

<sup>11</sup> Esto conforme al artículo 95, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*.

<sup>12</sup> Con fundamento en el artículo 96, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*.

<sup>13</sup> Con fundamento en el artículo 96, párrafos 1 y 2, de la *Ley de Partidos*, que establece:

**1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.**

**2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**

De lo anterior, se desprende que aun y cuando el partido político pierda su registro, su obligación en materia de fiscalización subsiste hasta la conclusión del procedimiento de liquidación de dicho partido.



**4.3.1. El *Tribunal Local* correctamente desechó el medio de impugnación, pues al declararse la pérdida de registro del promovente, se extinguió su personalidad jurídica para acceder a los derechos y prerrogativas conferidos en la normativa, aunado a que la responsable sí fundamentó y motivó su decisión, la cual es acorde a los principios de equidad e igualdad (agravios 1, 7 y 8)**

En el escrito de demanda, el *MDZ* argumenta que debe revocarse la sentencia impugnada, toda vez que fue incorrecto que el *Tribunal Local* no le reconociera legitimación para impugnar la resolución del *Consejo General*<sup>14</sup>, pues no existe resolución de autoridad alguna donde se declare disuelto el partido político.

Por lo tanto, la responsable debió continuar el curso impugnativo y no desechar la demanda local.

Además, el recurrente señala que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable basó su actuar en el marco de una *opinión*, contraviniendo al principio de legalidad. Aunado a que, no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos legales.

11

En relación con lo anterior, el actor refiere que el actuar del *Tribunal Local* muestra una evidente falta de equidad e igualdad, toda vez que sí le reconoce la personería a *FxMZ* pero se la niega a *MDZ*.

Por lo tanto, es posible advertir que el actuar de la responsable le causa un agravio, pues coartó su derecho a continuar una cadena impugnativa y extinguió, de manera desproporcionada, el derecho a la personalidad jurídica que le concede la Ley. Esto es así, ya que aun no concluye la etapa de liquidación y *MDZ* está plenamente acreditado como organización política local con los derechos y obligaciones que marca la normatividad constitucional.

**No le asiste la razón a *MDZ*.**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con el artículo 73 de la *Ley Electoral*, un partido político local perderá su registro si en la elección ordinaria

---

Entonces, se puede concluir que la pérdida del registro del partido político no extingue sus obligaciones en materia de fiscalización, pues estas se tienen por cumplidas una vez que se concluya con el procedimiento de liquidación de su patrimonio.

<sup>14</sup> Relacionada con el otorgamiento del registro al partido político local *FxMZ*, con el número de registro RCG-IEEZ-006/IX/22.

inmediata anterior no logró obtener por lo menos el 3% en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones y alcaldías.

En caso de que tal situación ocurra, el *Instituto Local* emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral<sup>15</sup>.

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda<sup>16</sup>.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, reconoce en el artículo 10, fracción I, que la presentación de los medios de impugnación le corresponde a los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes, también, reconoce legitimación para que los partidos políticos puedan promover el Recurso de Revisión, como mecanismo procesal para controvertir los actos que emitan los órganos del *Instituto Local*.

12

Los dispositivos mencionados, dejan ver que la legitimación (entendida como la capacidad procesal de solicitar la actuación de los órganos jurisdiccionales para la salvaguarda de un derecho), en el caso de los partidos políticos, se encuentra sujeta a que **las entidades mantengan dicha calidad**, pues la pérdida de registro además de trascender a las prerrogativas relacionadas de forma directa con su función como órganos que permiten el acceso del poder público a la ciudadanía, impacta también en la posibilidad de ejercer las prerrogativas procesales que sean ajenas a sus intereses personalísimos.

- **No tiene razón MDZ al alegar que no existe una resolución que haya declarado la disolución de dicho partido político local**

En el caso concreto se advierte que, el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021<sup>17</sup> en la que, declaró la pérdida de registro del partido político local MDZ al no haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida

<sup>15</sup> Esto conforme al artículo 95, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*.

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 96, párrafo 1 de la *Ley de Partidos*.

<sup>17</sup> Consultable en la página oficial del *Instituto Local*: <https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/transparencia.aspx?tipo=rcg&anio=2021>



en alguna de las elecciones celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, a saber:

- 0.29% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura.
- 0.33% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones.
- 0.23% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos.

Asimismo, de la referida resolución se desprende que se otorgó la garantía de audiencia (término de setenta y dos horas) a *MDZ* para que hiciera valer lo que considerara pertinente respecto a la pérdida de su registro como partido político local, sin embargo, *MDZ* no presentó escrito alguno.

Posteriormente, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* confirmó la determinación de la pérdida de registro de *MDZ* al emitir sentencia en el expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados, por lo que tal resolución ya fue analizada y se encuentra firme.

Así las cosas, se advierte que la declaratoria correspondiente, se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, y quedó firme ante la resolución dictada por el *Tribunal Local* el pasado trece de diciembre.

- **No tiene razón *MDZ* al argumentar que sí tiene legitimación para impugnar el acuerdo relacionado con el registro de otro partido político local (*FxMZ*), porque dicho instituto aún no está formalmente extinto (aunque esté en etapa de liquidación)**

Ahora, al determinarse la pérdida de registro, *MDZ* también perdió todos los derechos y prerrogativas que establece la *Ley Electoral* y las demás aplicables. Y en virtud de que no existen actos suspensivos<sup>18</sup> en materia electoral, es posible concluir que la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, a partir del día siguiente a la aprobación de la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021.

Por lo tanto, no es jurídicamente posible asumir que *MDZ* sigue legitimado para controvertir los actos que emita el *Instituto Local*, en este caso, el otorgamiento de registro a un partido político diverso, pues al haberse declarado la cancelación o pérdida de su registro, es en ese momento en que se extinguió la legitimación de *MDZ* para acceder a las **prerrogativas o**

<sup>18</sup> Similar criterio emitió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-210/2018.

**derechos** que le conferían las leyes aplicables, entre ellas, la de acceder a los mecanismos procesales diseñados para la revisión jurisdiccional de los actos que emita el *Instituto Local*.

Así las cosas, se estima que el desechamiento dictado por el *Tribunal Local* fue correcto, toda vez que basó su decisión en el hecho jurídico consistente en la pérdida del registro por parte de *MDZ*, aunado a que se advierte que fundó y motivó debidamente su decisión, a saber.

Respecto a la fundamentación, se advierte que la responsable sí señaló y actuó de conformidad a la normativa aplicable, pues el artículo 36, numeral 5 de la *Ley Electoral*, refiere que los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, y están sujetos a las obligaciones previstas en la normatividad aplicable.

Asimismo, refirió que uno de los derechos de los partidos políticos es el de acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

14 Por otro lado, puntualizó que la consecuencia inmediata ante la pérdida de registro de algún partido político es la extinción de su personalidad jurídica<sup>19</sup>, pero subsistiendo las obligaciones hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.

Por último, señaló que procederá el desechamiento de plano de aquellos medios de impugnación que sean promovidos por quien no cuente con legitimación o interés jurídico. Por lo que, de conformidad al artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuentan con legitimación activa para interponer el recurso de revisión los partidos políticos a través de sus representantes.

Respecto a la motivación de la decisión del *Tribunal Local*, se advierte que la responsable expuso los razonamientos que sustentan su actuar, pues refirió que al haber quedado firme la determinación de la cancelación o pérdida de registro de *MDZ* como partido político local, ya no contaba con personalidad jurídica para acceder a los derechos y prerrogativas conferidos por la Ley.

---

<sup>19</sup> De conformidad al artículo 75, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

- **No le asiste la razón al impugnante al alegar que el *Tribunal Local* actuó con falta de equidad e igualdad, al reconocerle la personería a *FxMZ* después de haber perdido el registro, pero se la niega a *MDZ* en la actual impugnación**

Ahora, aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* hizo una precisión respecto a la situación particular del partido político *FxMZ*, y señaló que revocó la resolución RCG-IEEZ-003-IX/2022 (mediante la cual se negó el registro de partido político de *FxMZ*) al considerar que la participación de *FxMZ* no se llevó a cabo en condiciones de equidad y certeza. Y dicho criterio, fue el mismo que emitió al resolver el recurso TRIJEZ-RR-011/2018, en el que determinó revocar la cancelación de registro de *MDZ* en el año dos mil dieciocho, **con el objeto de que *MDZ* participara hasta el proceso electoral 2020-2021 en las mismas condiciones que el resto de los partidos políticos.**

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo argumentado por el actor, el *Tribunal Local* correctamente desechó el medio de impugnación local, aunado a que, sí fundó y motivó su decisión, la cual no violentó los principios de equidad e igualdad.

Esto es así, toda vez que se trata de supuestos diferentes, dado que la legitimación reconocida a *FxMZ* por el *Tribunal Local*, derivó de que estaba impulsando la cadena impugnativa en la que se resolvía precisamente lo referente a su pérdida de registro. En cambio, en el caso de *MDZ*, en la actual impugnación, controvierte un acuerdo respecto del cual no tiene legitimación porque su pérdida de registro está firme.

Ya que, como se expuso con anterioridad, cuando se declara la cancelación o pérdida del registro de un partido político, como en el caso sucedió, dicha institución pierde por completo y de manera *inmediata* las prerrogativas a las que tenía acceso. Es decir, no es posible considerar que la personalidad jurídica subsistirá durante todo el proceso de liquidación (para tener acceso a los **derechos** que otorga la Ley), hasta que concluya en su totalidad el proceso de liquidación, pues únicamente subsistirán las obligaciones que deban cumplirse relacionadas con la materia de fiscalización.

Aunado a que se advierte que la responsable sí expuso los artículos aplicables y los razonamientos que soportan su decisión, la cual fue dictada en apego a

los principios de equidad e igualdad, sin que sea posible advertir un trato diferenciado.

**4.3.2. Son ineficaces los restantes motivos de agravio por: i. no estar relacionados con la resolución impugnada; ii. no controvertir los razonamientos y argumentos vertidos por la responsable; y, iii. resultar genéricos (agravios señalados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8<sup>20</sup>, 9, 10, 11 y 12)**

En el escrito de demanda, *MDZ* solicita que, además de revocar la sentencia impugnada TRIJEZ-RR-007/2022, también se emita un pronunciamiento en contra de la sentencia TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado, que se revoque la resolución RCG-IEEZ-020-VIII/2021 y se acumule a la resolución RCG-IEEZ-006-IX/2022, se restituya a su favor el uso y goce del derecho político electoral, y se revise la actuación del *Tribunal Local* toda vez que no transmitió de forma pública y en vivo la sesión del cuatro de abril del presente año.

Para lo cual, hace valer los siguientes agravios:

16

2. El *Tribunal Local* y el *Consejo General* no fueron exhaustivos, ya que no realizaron una interpretación pro homine, por lo que solicita que se realice una interpretación de las normas constitucionales de forma garantista y progresiva, resultando en la inaplicación de las normas relativas al 3% para perder el registro como partido político local, por ser contrarias a la Constitución.
3. El *Tribunal Local* actuó indebidamente, toda vez que no hizo pública la sesión en vivo del cuatro de abril del presente año, donde determinó reestablecer el registro de *FxMZ*.
4. Es una grave violación que el *Tribunal Local* tomó los fundamentos que presentó el partido *FxMZ* como si fuera un partido político local.
5. Causa agravio que el *Consejo General* contravenga su propia resolución y acate una sentencia del *Tribunal Local* renunciando a utilizar los recursos legales disponibles en la Ley para defender y contraargumentar su decisión anterior (la pérdida de registro de *FxMZ*).

---

<sup>20</sup> En el agravio número 8, el actor hace valer la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada y la resolución RCG-IEEZ-006/IX/22, por lo que, en este apartado solo se analizará lo referente a la determinación RCG-IEEZ-006/IX/22, toda vez que la sentencia impugnada TRIJEZ-RR-007/2022 ya fue analizada en el apartado anterior.

6. El *Tribunal Local* emitió criterios inequitativos contrarios a la Constitución, porque el porcentaje de 3% lo calificó como desproporcionado en favor de *FxMZ* y en contra de *MDZ*, por lo que se advierte que el recurrente no gozó de la misma interpretación, y se aplicó la norma más restrictiva.
8. La resolución RCG-IEEZ-006/IX/22 carece de una adecuada motivación y fundamentación, por lo que se transgrede el principio de legalidad.
9. El *Tribunal Local* se extralimitó en sus funciones y agravió al promovente que se encuentra en proceso de liquidación, y favoreció de manera inexplicable por conceder legitimidad plena a otro partido, cuando ambos se encuentran en condiciones similares.
10. El *Instituto Local* debió establecer dentro de su normatividad, procedimientos claros, suficientes y previos a la pérdida de registro de un instituto político local.
11. Para que el *Tribunal Local* o el *Instituto Local* tengan la posibilidad de cancelar un registro de un partido político local, deben contar con un marco normativo que les otorgue tales facultades y procedimientos, situación que en la especie no acontece, toda vez que los criterios utilizados son en calidad de opiniones que tergiversan los principios constitucionales.
12. Falta de cumplimiento del derecho de petición y de garantía de audiencia.

Al respecto, esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los agravios antes mencionados y sintetizados, porque son una reproducción, casi textual, de algunos de los motivos de inconformidad hechos valer ante la instancia local, **sin que constituyan argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado.**

Al respecto, este Tribunal ha considerado ineficaces los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que si bien este Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones

genéricas o repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

En ese supuesto se encuentran los citados motivos de inconformidad, toda vez que *MDZ* únicamente reproduce algunos de los agravios que expuso ante la responsable, los cuales copia, casi textualmente<sup>21</sup>, aunado a que se impugnan actos diferentes y anteriores a la resolución impugnada TRIJEZ-RR-007/2022, e incluso se señala como autoridad responsable al *Instituto Local*, cuando dicha autoridad no dictó el acto aquí combatido<sup>22</sup>.

Ahora, los agravios relacionados con la omisión del *Tribunal Local* de resolver de conformidad a los principios pro homine y pro persona, se estima que son **ineficaces**, en tanto que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo estos principios y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente<sup>23</sup>.

18

En conclusión, se advierte que los argumentos no están encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, lo que los torna ineficaces.

Por lo anterior, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

---

<sup>21</sup> Dicho criterio de ineficacia ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-968/2021 y SM-JDC-971/2021 acumulados, y SM-JRC-12/2020.

<sup>22</sup> Ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-44/2022 que, cuando se introducen aspectos ajenos a los que integran la controversia, estos deben desestimarse, ya que dada la naturaleza del acto reclamado, no resulta factible realizar un examen de fondo sobre si fue o no ajustado a Derecho lo decidido en diversas determinaciones, pues solo está en posibilidad de analizar lo resuelto en la sentencia impugnada, la cual constituye el acto expresamente reclamado por el accionante.

<sup>23</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*